



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-716/2024

**ACTORA:** SONIA JAQUELINE  
CUEVAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORADORA:** AZUL  
GONZÁLEZ CAPITAINÉ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de octubre de  
dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos  
político-electorales del ciudadano promovido por Sonia Jaqueline Cuevas,  
por propio derecho.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado once de septiembre,  
por el citado tribunal, en el expediente TEEC/PES/103/2024 que, entre  
otras cuestiones, determinó existente la violencia política en razón de  
género atribuida a la ahora promovente en agravio de la actora en la  
instancia local.

**Í N D I C E**

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N .....2

A N T E C E D E N T E S .....	3
I. Contexto.....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio .....	8
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
QUINTO. Efectos .....	24
R E S U E L V E .....	26

## **S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina que se acredita la irregularidad hecha valer, consistente en no haber identificado a la denunciada correctamente desde el inicio del procedimiento, así como realizar la diligencia de notificación del emplazamiento inicial con uno distinto, lo que vulneró su derecho de audiencia y de debido procedimiento administrativo y trascendió en el sentido de la resolución sancionadora.

En consecuencia, se **revocan** las actuaciones realizadas por el citado Instituto local dentro del expediente IEEC/Q/PES/VPG/001/2024, a partir de la diligencia del emplazamiento inicial a la parte denunciada, así como lo actuado por el Tribunal local al resolver el procedimiento especial sancionador TEEC/PES/103/2024.

En ese tenor, para reparar las violaciones acreditadas se **ordena al Instituto local** reponer en su totalidad el procedimiento especial sancionador desde la notificación del emplazamiento inicial a la parte denunciada, la cual deberá llevar a cabo nuevamente respetando las reglas establecidas en la normatividad local electoral, así como a las directrices fijadas en la presente sentencia.



Además, **se deja sin efectos** la resolución del Tribunal local que puso fin al procedimiento especial sancionador, en la cual se tuvo por acreditada la infracción de violencia política contra de las mujeres en razón de género por los hechos atribuidos a la parte denunciada, así como la sanción impuesta y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha determinación.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Contexto

De lo narrado por la actora en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Presentación del escrito de queja.** El nueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>, Ariana del Rocio Rejón Lara, presentó escrito de queja ante la Oficialía Electoral del INE del estado de Campeche, en contra de Sonia Jaqueline Cuevas Kantún, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género<sup>2</sup> y calumnia; asimismo, solicitó medidas cautelares.
2. **Medidas cautelares.** El doce de febrero, la Junta General Ejecutiva del Instituto local emitió el acuerdo JGE/014/2024, en el cual, entre otras cuestiones, aprobó la emisión de medidas cautelares, sin embargo, declaró la incompetencia de la propia Junta, para determinar lo relativo al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, ello porque se controvierten conductas relacionadas con asuntos internos del Partido Revolucionario Institucional y que debe ser resuelta por los

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se podrá referir como VPG

órganos establecidos en sus Estatutos, ya que la denunciada es militante de dicho partido.

**3. Resolución partidista.** El quince de febrero, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI emitió la resolución en el expediente CNJP-PS-CAM-009/2024, mediante la cual se declaró fundada la denuncia presentada contra Sonia Jaqueline Cuevas Kantún y, en consecuencia, se declaró su expulsión del PRI como militante.

**4. Reanudación del procedimiento especial sancionador.** El veinticinco de abril, la Junta General Ejecutiva del Instituto local mediante Acuerdo JGE/087/2024, entre otras cuestiones, ordenó la continuación y conclusión del procedimiento especial sancionador IEEC/Q/PES/VPG/001/2024.

**5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegato, en la cual no compareció la ahora promovente.

**6. Recepción ante el Tribunal local.** El treinta de agosto, el Tribunal local recibió el medio de impugnación y ordenó integrar el expediente TEEC/PES/103/2024, con motivo del procedimiento especial sancionador.

**7. Sentencia impugnada.** El once de septiembre, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEC/PES/103/2024, en la cual, entre otras cosas, determinó la existencia de las infracciones consistentes en VPG y calumnia, atribuidas a Sonia Jaqueline Cuevas Kantún.

## **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

8. **Demanda.** El dieciséis de septiembre, la parte actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede.
9. **Recepción y turno.** El diecinueve de septiembre, se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y sus anexos. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó formar el expediente **SX-JDC-716/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes.
10. **Radicación y admisión.** El veintisiete de septiembre, el magistrado instructor radicó y admitió el presente juicio.
11. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción del presente juicio a fin de formular el proyecto respectivo.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

12. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; **por materia**, ya que se promueve contra una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por el cual declaró la existencia de infracciones consistentes en violencia política en razón de género y calumnia, atribuidas a la hoy actora ; y **por territorio**, porque dicha entidad federativa forma parte de esta circunscripción.

13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

14. La demanda satisface los requisitos de procedencia del juicio ciudadano previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General de Medios.

15. **Forma.** En el presente juicio se hacen constar el nombre y firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio y los preceptos presuntamente violados.

16. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que indica la ley, toda vez que la ahora actora compareció ante el Tribunal local, el doce de septiembre, a fin de ser notificada de manera personal de la resolución emitida; por lo que, el cómputo de la interposición del medio de impugnación comprendió del trece al dieciséis de septiembre y, si la demanda se presentó el último día, la misma resulta oportuna.

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Constitución federal, carta magna, constitución.

<sup>4</sup> En adelante se podrá citar como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

17. **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con tales requisitos en el presente juicio, porque es una ciudadana que promueve por su propio derecho y por considerar que el acto reclamado vulnera su esfera jurídica, ello al no haberse respetado su garantía de audiencia durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

18. **Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado, toda vez que impugna una resolución emitida por el TEEC, lo cual es competencia de esta Sala Regional, por lo que en el caso no existe medio de impugnación previo que se deba agotar antes de acudir a esta instancia federal, de conformidad con el artículo 686 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

19. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

### **TERCERO. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio**

20. La pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida y, en consecuencia, se reponga el procedimiento especial sancionador, al no haberse garantizado el debido proceso y su defensa.

21. Su causa de pedir la hace depender de los siguientes temas de agravio:

- a) **Vulneración al debido proceso y garantía de audiencia;**
- b) **Vulneración al principio de definitividad.**

22. Al respecto, el método para el estudio de los agravios será en el orden propuesto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la

parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en la demanda o en uno diverso.

23. Ello, en conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: *“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”*<sup>5</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **a) Vulneración al debido proceso y garantía de audiencia;**

##### **I. Planteamiento**

24. La parte actora señala que se vulneró en su perjuicio el artículo 14 de la Constitución Federal, relativo a la garantía de audiencia y debido proceso, al no poder ejercer sus derechos de defensa durante la sustanciación del procedimiento especial sancionador.

25. Lo anterior, porque se le imputan las conductas señaladas por la presidenta estatal del PRI, sin embargo, en la denuncia se indicó que la queja se instauraba contra Sonia Jaqueline Cuevas Kantún, por lo que resulta improcedente imponerle alguna sanción al ser una persona diversa, ya que su nombre es Sonia Jaqueline Cuevas, tal como pretende acreditarlo con diversas pruebas documentales.

26. Además, no fue debidamente emplazada al procedimiento especial sancionador, lo cual le generó una afectación en su esfera de derechos al

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.





dejarla en un estado de indefensión, al impedirle oponer sus defensas y aportar pruebas.

## II. Consideraciones de esta Sala Regional

27. Este órgano jurisdiccional declara **fundado** el agravio hecho valer y suficiente para revocar la resolución impugnada y ordenar la reposición del procedimiento especial sancionador, en virtud de que, tal como lo refirió la actora, existió una inconsistencia por parte de la autoridad sustanciadora respecto del nombre correcto de la denunciada, razón por lo cual se vulneró el debido proceso y la garantía de audiencia de la actora.

### Justificación

28. El derecho al debido proceso (reconocido en el artículo 14 de la Constitución Federal y 8, artículo 1, de la Convención Americana) se ha entendido como el necesario para que los justiciables puedan valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva.<sup>6</sup>

29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>7</sup> ha señalado que el debido proceso se obtiene desde dos perspectivas:

30. La primera, es cuando una persona es sometida a un proceso o procedimiento, al ser destinatario del ejercicio de una acción, la cual, de resultar procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir un acto privativo en su contra, en cuyo caso la autoridad debe verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento.

31. Esto con la finalidad de que se otorgue al inculpado la posibilidad de tener una defensa efectiva, por lo cual se debe garantizar que se le

---

<sup>6</sup> Tesis 1a. CCCXLVI/2018 (10a.). "PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES". Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, p. 376.

<sup>7</sup> En adelante se le podrá referir por sus siglas SCJN.

notifique de manera oportuna y consciente el inicio del procedimiento y de sus consecuencias, para que se le dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se le asegure la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

32. La segunda, señala que el debido proceso debe entenderse desde la perspectiva de quien insta la actividad jurisdiccional del Estado para lograr reivindicar un derecho y no tanto defenderse del mismo, en cuyo caso se ubica en una posición, al interior de un juicio, de cuya suerte —estima— depende el ejercicio de un derecho, el cual, en caso de no dirimirse adecuadamente, podría tornar a su derecho nugatorio.

33. Así, la SCJN<sup>8</sup> en el caso de la primera perspectiva, ha sustentado que, para dar cumplimiento a la garantía de audiencia de una persona inculpada, como piedra angular del debido proceso, debe atender dos aspectos:

- Forma. Comprende las medidas establecidas en la propia Constitución Federal y constituidos por la existencia de un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- Fondo. Constituye el contenido, espíritu o fin último que persigue la garantía de evitar que se deje en estado de indefensión a la persona que pueda verse afectada con un acto privativo o en una situación que afecte gravemente sus defensas.

---

<sup>8</sup> Tesis P./J. 22/95. “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SE VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI EN EL PROCEDIMIENTO NO SE ESTABLECE LA PREVENCIÓN PARA REGULARIZAR LA DEMANDA Y, EN CAMBIO, SE SEÑALA UNA CONSECUENCIA DESPROPORCIONADA A LA IRREGULARIDAD EN QUE SE INCURRIÓ”. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, septiembre de 1995, p. 16.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

34. De ese modo, los medios o formas para cumplir debidamente con el derecho fundamental de defensa deben facilitarse a las personas de manera que, en cada caso, no se produzca un estado de indefensión, erigiéndose en las formalidades esenciales que lo garanticen.

35. Entonces, como lo ha señalado la SCJN, la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de la Constitución federal consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento".<sup>9</sup>

36. De manera genérica, la SCJN ha establecido que estas formalidades se traducen en los siguientes requisitos:<sup>10</sup>

- La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas.
- La oportunidad de alegar.
- El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

37. De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación.

---

<sup>9</sup> Esto es acorde a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Tibi vs Ecuador" en el que se estableció que el denunciado no tuvo conocimiento oportuno y completo de los cargos que se le imputaban en el auto cabeza del proceso, además, de enterarse semanas después de su contenido por una tercera persona. Derivado de lo anterior el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante la Observación General No. 13, determinó la obligación de las autoridades de garantizar la igualdad ante los tribunales y derecho de toda persona a ser oída públicamente por un Tribunal competente. Consultable en: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234.

38. Este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>11</sup> y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

39. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

40. Así, el tribunal interamericano ha observado que el conjunto de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a cualquier orden, lo que revela el amplio alcance del debido proceso por tratarse de un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas. Por tanto, las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.<sup>12</sup>

41. Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento.

---

<sup>11</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales; y artículo 25. Protección Judicial.

<sup>12</sup> “Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.”



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

42. En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, y ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal.

43. A partir de esta construcción jurisprudencial, se ha reconocido el derecho al debido procedimiento administrativo, que es, justamente, la garantía consustancial e infranqueable que debe acompañar a todos aquellos actos que pretendan imponer legítimamente a los sujetos cargas, castigos o sanciones como establecer prerrogativas.

44. De esta forma, cualquier acto emitido por una autoridad electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho, sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular toda persona gobernada.

45. Precisadas estas directrices se procederá al análisis de la notificación realizada por el Instituto local para emplazar a la hoy actora al procedimiento especial sancionador de donde surgió la resolución sancionadora que constituye el acto reclamado.

### **Caso concreto**

46. De las constancias que integran el expediente, en lo que interesa, se advierte que el nueve de febrero, la oficialía de partes del Instituto local recibió la queja signada por Ariana del Rocío Rejón Lara, en su carácter de presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, contra Sonia Jaqueline Cuevas Kantún, de conformidad con

el artículo 53 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral de Campeche.

47. Así, durante la sustanciación de la queja se advierte que se practicaron las notificaciones siguientes:

No.	Fecha y hora	Acto que se notifica	Nombre de la persona a notificar	Constancia
1	14/02/2024 15:13 horas	Acuerdo JGE/014/2024	Sonia Jacquelin Cuevas Tun	Acta de citatorio <sup>13</sup>
2	15/02/2024 13:00 horas	Acuerdo JGE/014/2024, a través del oficio SEJGE/059/2024	Sonia Jacquelin Cuevas Tun	Notificación por estrados
3	29/04/2024 17:00 horas	Acuerdo IEEC/Q/PESNPG/001/03/2024 a través del oficio AJ/328/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Kantun	Citatorio <sup>14</sup>
4	30/04/2024 13:00 horas	Acuerdo IEEC/Q/PESNPG/001/03/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Kantun	Citatorio <sup>15</sup>
5	30/04/2024 13:00 horas	Acuerdo IEEC/Q/PESNPG/001/03/2024 a través del oficio AJ/328/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Kantun	Notificación por estrados y certificación de llamada telefónica <sup>16</sup>
6	10/05/2024 11:00 horas	Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/04/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Kantún	Notificación por estrados <sup>17</sup>

<sup>13</sup> Consultable a foja 210 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

<sup>14</sup> Consultable a foja 370 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

<sup>15</sup> Consultable a foja 373 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

<sup>16</sup> Consultable a foja 376 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

<sup>17</sup> Consultable a foja 398 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

No.	Fecha y hora	Acto que se notifica	Nombre de la persona a notificar	Constancia
		Oficio AJ/374/2024 Acta circunstanciada OE-IO-005-2024		
7	19/05/2024 13:00 horas	Oficio AJ/437/2024 Acuerdo AJ/Q/PES/VPG/001/04/2024 Acta circunstanciada de inspección ocular OE/IO/005/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Kantún	Cédula de notificación por estrados <sup>18</sup>
8	16/08/2024 12:01 horas	Oficio AJ/1166/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Katún	Notificación por estrados <sup>19</sup>
9	22/08/2024 09:30 horas	Oficio SEJGE/1125/2024 y SEJGE/1126/2024	Sonia Jaqueline Cuevas Kantún	Notificación por estrados <sup>20</sup>

48. Por otra parte, el Instituto local, a través del encargado del despacho de la Asesoría Jurídica del Consejo General, requirió a diversas autoridades a fin de que, a partir de una búsqueda en sus respectivas bases de datos, proporcionaran el domicilio o dato de contacto de Sonia Jaqueline Cuevas Kantún, de lo cual se advierten las respuestas siguientes:

No.	Oficio	Dependencia	Respuesta
1	CAM01048 <sup>21</sup>	Oficina de pasaportes Campeche de la Secretaría de	No se encontró dato alguno o nombre de

<sup>18</sup> Consultable a foja 405 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>19</sup> Consultable a foja 645 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>20</sup> Consultable a foja 726 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>21</sup> Consultable a foja 699 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

No.	Oficio	Dependencia	Respuesta
		Relaciones Exteriores	Sonia Jaqueline Cuevas Kantún
2	SEGOB/DRPPyC/CAMP/2968/2024 <sup>22</sup>	Secretaría de Gobernación de Campeche	No se encontró ningún registro de Sonia Jaqueline Cuevas Kantún
3	SEAFI0301/AG/SC/1505/2024 <sup>23</sup>	Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Fiscal de Campeche	Sonia Jaqueline Cuevas Kantún no se encuentra registrada en ninguno de nuestros Padrones Estatales
4	2492/2024 <sup>24</sup>	Unidad jurídica del ISSSTE	No se encontró registro alguno respecto a la C. Sonia Jaqueline Cuevas Kantún
5	SP/DAPE/930/2024 <sup>25</sup>	Subdelegación de prestaciones del ISSSTE	No se encontró registro alguno

49. De lo antes precisado, se advierte que las notificaciones practicadas durante la sustanciación del procedimiento sancionador se dirigieron a la ciudadana Sonia Jaqueline Cuevas Kantún, las cuales fueron practicadas por estrados, en razón de que, en el domicilio procesal señalado para tales efectos, no fue encontrada, por lo que los notificadores procedieron a dejar el citatorio correspondiente y, al constituirse nuevamente en la fecha y hora señalada, la búsqueda no se encontraba, lo cual es acorde a lo previsto en el

<sup>22</sup> Consultable a foja 676 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>23</sup> Consultable a foja 679 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

<sup>24</sup> Consultable a foja 680 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.

<sup>25</sup> Consultable a foja 681 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-716/2024**

artículo 22 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

50. Ante tal situación, el Instituto local solicitó a diversas autoridades que proporcionaran algún domicilio o dato de contacto de la ciudadana Sonia Jaqueline Cuevas Kantún, sin embargo, ninguna de las requeridas encontró registro alguno.

51. Ahora bien, la actora afirma que, su nombre correcto es Sonia Jaqueline Cuevas, lo cual acredita con copia de la documentación siguiente:

- a. Credencial para votar;
- b. Pasaporte;
- c. Acta de nacimiento;
- d. Clave Única de Registro de Población.

52. En consecuencia, esta Sala Regional advierte que, el nombre correcto de la denunciada es Sonia Jaqueline Cuevas, por lo que, resulta fundado el planteamiento de la actora, en virtud de que no se garantizó una adecuada notificación del emplazamiento y de ninguna de las notificaciones practicadas, de modo que la actora no pudo conocer de manera clara, detallada y oportuna sobre las conductas e infracciones que se le atribuyeron, así como las pruebas con las que se le acusaba, lo que ocasionó que no tuviera la oportunidad de ser escuchada previo a la imposición de la sanción.

53. Esta decisión se justifica en la irregularidad identificada en cada una de las notificaciones practicadas, ya que no existe la precisión del notificador sobre el nombre correcto de la persona buscada.

54. Aunado a ello, tal impresión fue corroborada de alguna manera por parte de las autoridades requeridas por parte del Instituto local, al informar que no existía un registro con el nombre de la persona denunciada.

55. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que, la actora al comparecer ante esta autoridad no niega ser la persona denunciada, contrario a ello, solo evidencia el error que existió durante el procedimiento respecto de su nombre, circunstancia que es de suma relevancia, ya que, afirmar que no es la persona denunciada, en consecuencia, no contaría con la legitimación ni el interés jurídico para hacer valer una vulneración a sus derechos, al ser una persona distinta; lo que en el caso no acontece.

56. En esta tesitura, la actora compareció ante el Tribunal local el doce de septiembre de dos mil veinticuatro, y mediante diligencia de comparecencia<sup>26</sup>, fue notificada de la sentencia dictada el once posterior, circunstancia que no convalida el error suscitado en el procedimiento respecto de su nombre correcto.

57. Además, en dicha diligencia se identificó con su credencial para votar, la cual fue admitida por el fedatario para tener por acreditada la personalidad de la compareciente, documental que se adminicula con las copias que aportó con el escrito de demanda.

58. A partir de estas incidencias, es que se tiene por acreditada una violación procedimental desde la notificación del emplazamiento inicial a la denunciada, lo que se tradujo en un impedimento para pudiera hacer valer su derecho de audiencia en el procedimiento especial sancionador, situación que fue inadvertida por el Tribunal local antes de emprender el

---

<sup>26</sup> Consultable a fojas 817 a 819 del cuaderno accesorio único, del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

estudio de fondo de la infracción denunciada e imponer la sanción correspondiente.

59. Esta irregularidad resulta particularmente grave, sobre todo, porque el asunto se encuentra relacionado con hechos constitutivos de violencia política en razón de género en contra de quien fuera parte denunciante ante el Instituto local y, que esta clase de actos requieren una intervención oportuna, diligente y eficiente de las autoridades electorales a fin de cesar las violaciones alegadas.

60. Pues tal como ha sido sostenido por este órgano jurisdiccional, cuando se reclaman actos relacionados con violencia política por razón de género, los medios de impugnación exigen una resolución urgente dada su naturaleza y los daños que puedan generarse en la víctima.

61. Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 48/2016, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES”**.<sup>27</sup>

62. En tal orden de ideas, esta Sala Regional considera que le asiste la razón a la actora cuando refiere que no le fue debidamente notificado el emplazamiento al procedimiento especial sancionador incoado en su contra, toda vez que, las actuaciones realizadas al respecto, no se ajustan al marco normativo aplicable.

63. Por las razones expuestas, lo procedente es **revocar** la resolución emitida por el Tribunal local y ordenar al IEEC, que reponga el procedimiento respectivo a partir del emplazamiento a la parte denunciada.

---

<sup>27</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

**b) Vulneración al principio de definitividad**

**I. Planteamiento**

64. Ahora bien, la promovente refiere que lleva treinta años siendo militante en el Partido Revolucionario Institucional, y que, por lo tanto, no es procedente la sanción impuesta, ni mucho menos tenerla por expulsada del partido político, toda vez que, fue una persona distinta a la expulsada.

65. Por lo anterior, refiere que el PES se encuentra viciado desde su origen, en razón de que sigue siendo militante del PRI dado que no ha sido notificada sobre una supuesta desafiliación, ni de algún procedimiento llevado en su contra para la expulsión del partido.

66. En ese sentido, señala que el Instituto Electoral local, de manera errónea consideró que no existía otra instancia que agotar, cuando a su decir se tuvieron que agotar las instancias internas del partido, por lo tanto, la resolución impugnada resulta a todas luces ilegal al no haber agotado el principio de definitividad.

**Determinación de esta Sala Regional**

67. Este órgano jurisdiccional determina que, resulta **improcedente** atender la pretensión relativa a dejar sin efectos la resolución emitida por el PRI mediante la cual es expulsada de dicho ente político y, en consecuencia, al no haber perdido el carácter de militante, el procedimiento especial sancionador incoado en su contra es improcedente al no haberse agotado previamente la instancia intrapartidista.

68. Lo anterior, en virtud de que el análisis de la expulsión que realizó el PRI en su contra y la pérdida de su militancia no forman parte de la litis.



69. La parte actora, ante este órgano jurisdiccional, impugna la resolución emitida por el Tribunal local, la cual derivó del procedimiento especial sancionador seguido en su contra, por lo que, la resolución emitida por el partido debe ser analizado en una cadena impugnativa distinta.

70. En esta tesitura, **se dejan a salvo** los derechos de la actora para que los haga valer en la vía correspondiente.

#### **QUINTO. Efectos**

71. Al haberse acreditado una violación grave a las formalidades esenciales de la instrucción del procedimiento especial sancionador del que derivan determinaciones del IEEC y del TEEC, se les vincula para los siguientes efectos:

- a) Se dejan sin efectos las actuaciones realizadas por las referidas autoridades electorales locales en los expedientes IEEC/Q/PES/VPG/001/2024 y TEEC/PES/103/2024, **quedando sin efectos todo lo resuelto en la cadena impugnativa atinente**, incluyendo, la resolución del Tribunal local en la cual determinó que se actualiza la violencia política contra las mujeres en razón de género por los hechos atribuidos a la hoy actora, así como la sanción impuesta y todas las actuaciones ordenadas con base en dicha calificativa.
- b) Se **ordena al IEEC** proceda a la reposición del procedimiento IEEC/Q/PES/VPG/001/2024, por lo que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, deberá emplazar a la denunciada al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, debiendo proporcionarle copia del citado expediente.

- c) Se vincula a la actora a fin de que proporcioné un domicilio procesal para efecto de oír y recibir notificaciones dentro del procedimiento especial sancionador.
- d) Quedan intocadas las medidas cautelares y de protección concedidas por el IEEC a la denunciante;
- e) Una vez realizada la sustanciación del procedimiento especial sancionador, deberá remitirse el expediente al Tribunal responsable, para que, en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción emita la determinación que en derecho corresponda;
- f) Hecho lo anterior, las autoridades vinculadas deberán informar a esta Sala Regional lo realizado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- g) Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, respecto de las manifestaciones instauradas contra la resolución emitida por el PRI.

72. Finalmente, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

73. Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos señalados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-716/2024

Finalmente, se **instruye** a la secretaría general de Acuerdos para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente asunto, sea agregada al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.